



Reg.167/FF
23.12.2016

3 2

OFICIO CIRCULAR N° 29

ANT.: Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2017.

MAT.: Instrucciones específicas sobre las materias que se indican.

SANTIAGO, 23 DIC 2016

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO

Aprobada la Ley de Presupuestos del Sector Público y dictadas las normas que permiten su aplicación, se ha estimado conveniente impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

1. Restricciones presupuestarias globales -Art. 4° Ley N°20.981

1.1 El artículo 4° de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2017 establece limitaciones al incremento del gasto, referidas al monto global neto del conjunto de los conceptos que comprenden los subtítulos 21,22,23, 24, 25 y 26, como también de la suma del valor neto de los subtítulos 29, 31 y 33 en un monto que supere al 10% de esta última suma, incluidos en el artículo 1° de dicha ley, es decir, de la suma de los presupuestos aprobados para este año.

El inciso final del citado artículo establece que los incrementos a los subtítulos 29, 31 y 33, provenientes de reasignaciones del monto máximo establecido en el inciso primero, disminuirán dicho monto en la misma cantidad.

1.2 Para el cumplimiento de la disposición legal señalada precedentemente, corresponderá a cada Ministerio y servicios descentralizados y centralizados de su dependencia, adoptar las medidas necesarias para una rigurosa programación de las actividades a realizar concordante con los recursos asignados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzarlos egresos y compromisos públicos.

1.3 Para el año 2017 se incorporó en el artículo 23 una regulación a las comisiones de servicio en el país y en el extranjero, las que deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente aquellas en el extranjero. Dicho artículo señala que, salvo

11717/2016

motivos justificados, o en el caso de ministros de Estado, los pasajes se deberán comprar a lo menos con diez días hábiles de anticipación. Sólo la Presidenta de la República y los ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas, las que, en el caso de los ministros, estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas.

La Dirección de Presupuestos podrá autorizar excepciones a lo dispuesto por este inciso, lo que deberá ser solicitado por las respectivas instituciones.

Trimestralmente se informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las comisiones de servicio en el país y en el extranjero. Estas contendrán en detalle el número de comisiones y cometidos funcionarios, funcionarios designados, destino de ellas, viático recibido y fundamentos de ella, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas.

- 1.4 La Ley de Presupuestos establece para 2017 un límite máximo para los gastos en publicidad, fijando en una glosa asociada a cada partida presupuestaria, el monto máximo de gastos por ministerio. Complementariamente, el artículo 26 de la ley establece que dichos montos no podrán incrementarse durante el año y además que cada ministerio debe dictar un decreto en diciembre distribuyendo el monto global aprobado para cada cartera.

2. Información para Programa de Ejecución Presupuestaria Anual 2017 y Programa de Caja Mensual

De acuerdo con el decreto ley N° 1.263, de 1975, la Dirección de Presupuestos elaboró, en el mes de diciembre 2016, un Programa de Ejecución del Presupuesto 2017 mensualizado.

Para ello, dicha Dirección solicitó a los ministerios, servicios e instituciones del Sector Público una propuesta de Programa de Ejecución Presupuestaria mensual para 2017, sobre la que se elaboró el programa definitivo.

Lo anterior, constituye la base para confeccionar los Programas de Caja mensuales para cada Servicio.

Las adecuaciones y actualizaciones que sea necesario incorporar durante el año al Programa de Ejecución del Presupuesto, deberán ser remitidas por los servicios e instituciones a la Dirección a más tardar el día 20 del mes en ejecución o el día hábil anterior si dicho día fuere sábado, domingo o festivo.

3. Información de Ejecución Presupuestaria

3.1 Ejecución Presupuestaria

Para el año 2017, la información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingresos como de gastos, a nivel de la desagregación dispuesta por el decreto de Hacienda N°854, de 2004, como asimismo, la relativa a todos los flujos de información que se deriven de la Configuración Global 2017 que las entidades rectoras, Contraloría General de la República y la Dirección de Presupuestos, definieron para el SIGFE, se obtendrá directamente del proceso de agregación y consolidación desarrollado por SIGFE.

Para cumplir con lo anterior, las instituciones que se encuentren autorizadas para seguir operando con sus sistemas de información propios, actualmente en producción, deberán enviar los flujos de información correspondientes a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al informado.

El cumplimiento oportuno, así como la calidad y exactitud de la información revisten especial relevancia, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos, la Dirección de Presupuestos deberá remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos información relativa a la ejecución de ingresos y gastos, a nivel global y departadas, con sus correspondientes capítulos y programas.

3.2 Ejecución de programas institucionales incluidos en el Subtítulo de Transferencias Corrientes.

En el inciso 1º del artículo 7º, referido a transferencias que hayan sido dispuestas en la Ley de Presupuestos o se creen en virtud del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con imputación a los ítems 01, 02 y 03, de los Subtítulos 24, Transferencias Corrientes, y 33, Transferencias de Capital, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se agregó un párrafo que obliga a que los saldos de recursos transferidos en el ejercicio 2016 que no fueron utilizados por los organismos receptores, deben ser ingresados a Rentas Generales de la Nación. Para ello, los órganos y servicios públicos que se encuentren en esta situación deberán transferir los saldos aludidos a la Tesorería General de la República, imputando el gasto en el ítem 99 Otros Integros al Fisco, del Subtítulo 25 Integros al Fisco.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley de Presupuestos, los organismos del sector público, que en el subtítulo 24 de sus presupuestos incluyan transferencias que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosar y someter a visación de la Dirección de Presupuestos, en la forma establecida en dicha norma, los montos correspondientes a los distintos conceptos de gastos incluidos en aquéllas, e informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos, sobre el avance de actividades conjuntamente con la ejecución presupuestaria.

La información de ejecución presupuestaria de las transferencias, deberá efectuarse utilizando el catálogo de Complemento establecido en la Configuración Global 2016 y sus instrucciones anexas.

En todo caso, el desglose constituirá la autorización máxima de gasto por concepto, la que no podrá ser excedida sin modificación previa, debidamente visada por dicha Dirección.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto, conforme al citado artículo 7º.

Conforme a lo anterior, los servicios e instituciones que no cuenten con la norma expresa que los autorice y deban incurrir en tal tipo de gastos, deberán remitir a la Dirección de Presupuestos, durante el mes de enero, el desglose correspondiente para proceder a elaborar el decreto con la reclasificación en los subtítulos que corresponda.

- 3.3 Es necesario reiterar a los servicios e instituciones que el envío de esta información constituye requisito previo, tanto para determinar la entrega de los respectivos aportes fiscales, como para la decisión sobre modificaciones presupuestarias.

4. Información complementaria trimestral

- 4.1 **Dotación de personal:** Los servicios e instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos hasta el día 8, la primera parte del informe, y hasta el día 28, la segunda parte del informe de Dotación de personal, del mes siguiente al de término del respectivo trimestre, según requerimientos que se establezcan en los oficios circulares que se dicten al efecto.
- 4.2 **Inversiones en Mercado de capitales:** Los servicios e instituciones que cuenten con autorización para participar en el mercado de capitales durante el año 2017, deberán informar dentro de los primeros 10 días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, las inversiones realizadas en el trimestre anterior, de acuerdo al formato que dicha Dirección establezca.

5. Decretos de Modificaciones Presupuestarias

- 5.1 En general, los Servicios deberán ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, especialmente respecto de los montos autorizados en sus glosas. En todo caso, deberá evitarse presentar a trámite peticiones y proposiciones que tengan por objetivo regularizar situaciones presupuestarias ya ocurridas, excepto las excedibilidades autorizadas por ley.
- 5.2 La normativa pertinente, de general aplicación, determina que todos los decretos que modifiquen el presupuesto de los servicios e instituciones del sector público serán dictados por el Ministerio de Hacienda, salvo las excepciones dispuestas expresamente por la ley.
- 5.3 Las proposiciones de modificaciones presupuestarias, que se materialicen en decretos o resoluciones modificatorias, serán recibidas en esta Secretaría de Estado hasta el 31 de Octubre del año 2017. Tal fecha y procedimiento será igualmente aplicable respecto de las identificaciones de estudios básicos, proyectos y programas de inversión y sus modificaciones a que se refiere el punto 6.
- 5.4 Ajuste del Subtítulo 15 "Saldo Inicial de Caja"

Las disponibilidades financieras reales que presenten los servicios al inicio del ejercicio presupuestario deberán ser comunicadas a la Dirección de Presupuestos y sus montos compatibilizados previamente con los que, para este efecto, registre la Contraloría General de la República al 1º de Enero del año 2017.

La parte del saldo que exceda al incluido en el presupuesto para el año 2017, será destinada a solventar obligaciones y compromisos de vencidos pendientes de pago a la fecha antes señalada que cuenten con el debido respaldo en el ejercicio presupuestario en que se originaron y que no estén incorporadas en dicho presupuesto. Si existiere un remanente, se podrá utilizar sólo previa calificación por parte de la Dirección de Presupuestos de la situación que lo justifique.

En el caso de las obligaciones y compromisos no devengados pendientes de pago al 1º de enero de 2017, la Dirección de Presupuestos analizará las proposiciones que en cada caso se formulen, concordándolas con la política y prioridades consideradas en las etapas de formulación y aprobación del Presupuesto del Sector Público para el año 2017 y si fuere procedente, se efectuarán las adecuaciones presupuestarias que corresponda.

- 5.5 Dentro del primer trimestre del año 2017, los Organismos del Sector Público y Servicios deberán clarificar la situación real de los ítems 12-10 Ingresos por Percibir y 34-07 Deuda Flotante, correspondientes a ingresos y gastos devengados y proponer, dentro de igual lapso, las modificaciones presupuestarias pertinentes.

6. Iniciativas de Inversión

- 6.1 Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en virtud de lo dispuesto en el N° 1, acápite IV. del decreto de Hacienda N° 854 de 2004, que determina las clasificaciones presupuestarias.
- 6.2 La identificación y autorización de recursos para la ejecución de cada estudio básico, proyecto o programa de inversión durante el año 2017, requerirá necesariamente y en forma previa, contar con financiamiento y la evaluación e informe de los organismos evaluadores que corresponda, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, con las excepciones señaladas en el Oficio Conjunto de los Ministros de Desarrollo Social y de Hacienda para 2017, que aprueba el documento "Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversión Pública (NIP)".
- 6.3 La Dirección de Presupuestos analizará las solicitudes de identificación presentadas por cada servicio o institución, a objeto de precisar las asignaciones de fondos para los estudios básicos, proyectos y programas de inversión en el año 2017, los límites máximos de montos y compromisos para futuros ejercicios a que estarán afectos y las normas de programación que se determinen, cuando corresponda, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 814 de 2003, y sus modificaciones.
- 6.4 La información proporcionada por los Servicios, para la identificación de dichos estudios básicos, proyectos y programas, así como los montos que se postulan, deberá considerar a lo menos lo siguiente:
- Ficha de Iniciativa de Inversión (IDI), del Banco Integrado de Proyectos (BIP), que contiene el nombre del estudio, proyecto o programa, código correspondiente, informe de evaluación que analiza su rentabilidad y, el monto por componente actualizado para el año 2017, en moneda de dicho año.
 - Costo total del proyecto y su programación anual de gasto durante el período de ejecución, señalando el mes y año de inicio y de término. Los montos solicitados para el año en que se identifica el proyecto, deberán ser consistentes con los considerados para ese año en la programación anual correspondiente.

Debe tenerse presente que, por imperativo del citado artículo 19 bis, el código y nombre de los estudios y proyectos, una vez fijados en los decretos respectivos, no pueden ser modificados.

- 6.5 La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior deberá enviar a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, copia de las resoluciones que aprueben o modifiquen las asignaciones especiales a que se refiere el Decreto de Hacienda N° 814 de 2003, correspondientes a los Gobiernos Regionales.

Dicha copia deberá ser remitida en cuanto la Resolución respectiva sea visada por esa Subsecretaría.

- 6.6 Respecto a las iniciativas de inversión de arrastre y nuevas que se ejecutarán en 2017, los organismos e instituciones públicas deberán aplicar el procedimiento general establecido para toda la administración pública, mediante instrucciones impartidas en forma conjunta por los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social.

En particular, se otorgará RS automático a todos los proyectos que, cumpliendo las condiciones de arrastre, esto es, tener contrato vigente o expropiación y saldo por invertir, cumplan con los siguientes requisitos: i) que se ajusten a la programación original y, ii) que se haya generado la Ficha IDI correspondiente.

- 6.7 Licitación

El artículo 6° de la Ley de Presupuestos dispone que el procedimiento de propuesta o licitación pública será obligatorio para la contratación de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión a realizar en el año 2017, cuando el monto total del proyecto o programa identificado sea superior al equivalente de 1.000 U.T.M. y de 500 U.T.M. en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente.

Excepcionalmente, dichas cantidades serán el equivalente de 10.000 U.T.M. y 3.000 U.T.M. respecto de los proyectos y programas de inversión y estudios básicos, respectivamente, incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Aquéllos, cuyos montos sean inferiores a las cantidades señaladas, se adjudicarán de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto supremo N°151, de 2003, de esta Secretaría de Estado.

- 6.8 Prohibición de Pactar Pagos Diferidos

El artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, establece para todas las entidades regidas presupuestariamente por la normativa de dicho decreto ley, la prohibición de pactar, en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren, el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término a la iniciativa de inversión contratada, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de la obra o cualquier otra forma de pago diferido. Por lo tanto, las referidas entidades deberán abstenerse de convenir procedimientos de pago comprendidos en la prohibición antes señalada.

- 6.9 Sistema de Contratación y Seguimiento de la Ejecución Físico - Financiera de las Iniciativas de Inversión a través del BIP (Banco Integrado de Proyectos)

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán proporcionar a través del BIP a la Dirección de Presupuestos antecedentes de

contratación, de programación de la ejecución y de avance físico-financiero de los estudios, programas y proyectos, de acuerdo con los procedimientos siguientes:

6.9.1 Contratación de Iniciativas de Inversión

Ningún estudio básico, proyecto o programa de inversión podrá ser adjudicado por un monto que supere en más de 10% el valor de la recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Esta comparación deberá efectuarse para el costo total, en moneda de igual valor, al momento de decidir dicha adjudicación.

Las iniciativas de inversión que superen dicha proporción deberán volver al Ministerio de Desarrollo Social para su reevaluación.

En el evento de presentarse la necesidad de ejecutar obras extraordinarias o situaciones no previstas, que hagan ineludible la modificación de los contratos, esto podrá efectuarse por la institución correspondiente de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias siempre que los montos adicionales involucrados no superen el 10% del valor de la recomendación favorable otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social. Si dichas necesidades de recursos adicionales superan el porcentaje señalado, el proyecto deberá ser reevaluado y contar con una nueva recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social que se analizará con carácter de urgencia. En todo caso, cualquier modificación de contrato no debería afectar la naturaleza propia del estudio básico, proyecto o programa de inversión formulado, evaluado y aprobado previamente de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversiones.

Los procesos de licitación y los contratos necesarios para ejecutar las iniciativas de inversión identificadas, deberán considerar todos los componentes o partidas consultadas en el diseño que sirvió de base para el proceso de recomendación técnico-económica favorable por parte del Ministerio de Desarrollo Social.

Cuando algún estudio básico, proyecto o programa de inversión sea adjudicado por un monto menor al costo total de la recomendación del Ministerio de Desarrollo Social, el Servicio deberá ajustar el costo total a ese monto en el BIP, de tal manera que las eventuales modificaciones de contrato tendrán como referencia ese nuevo valor.

6.9.2 Decretos de Identificación y Programación del Avance Financiero de Estudios Básicos, Proyectos y Programas de Inversión.

A medida que los servicios e instituciones dispongan de la respectiva aprobación o visación, de los decretos y resoluciones que identifican las iniciativas de inversión, deberán proceder a ingresar al BIP los montos correspondientes.

Los ajustes y modificaciones que experimenten dichos montos, deberán ser registrados en el BIP, con el objeto de mantener actualizada esta información.

6.9.3 Informe de Ejecución Físico-Financiera Mensual

Los servicios e instituciones del sector público deberán ingresar en el BIP la información sobre la ejecución física y financiera mensual de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución. En caso de que el último día sea sábado,

- domingo o festivo, el plazo se prorrogará al primer día hábil siguiente. Asimismo, deberán mantener actualizada la información de todos los contratos que se ejecuten con cargo a las iniciativas que se identifiquen para el año 2017, con su correspondiente ejecución físico-financiera.
- 6.10 Los anticipos a contratistas que se otorgan durante el año conforme a los reglamentos de contratación vigentes, y cuya recuperación debe producirse durante el mismo ejercicio presupuestario, deben mantenerse transitoriamente en cuentas extrapresupuestarias.

Si al 31 de diciembre del año en curso quedaran anticipos otorgados y no recuperados dentro del ejercicio, deberán reconocerse presupuestariamente en el ítem de gastos "Por Anticipos a Contratistas".

Por su parte, las recuperaciones "Por Anticipos a Contratistas" de años anteriores, se deben reconocer en forma simultánea con el devengamiento del gasto "Iniciativas de Inversión".

7. Normas Específicas relacionadas con Personal.

- 7.1 El artículo 2º de la ley N° 19.896 deroga el artículo 11 de la ley N° 18.768, por lo que las recuperaciones de recursos que los órganos y servicios públicos obtengan de los servicios de salud y de las instituciones de salud previsual por pago de licencias médicas y maternas, podrán ser incorporadas a sus presupuestos.

Al respecto, cabe señalar que con cargo a las aludidas recuperaciones se podrán solventar las suplencias y reemplazos que se dispongan, de modo que las modificaciones presupuestarias que se propongan para incorporar tales recursos, por regla general, sólo podrán considerar para éstos, dicho destino de gasto.

- 7.2 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Presupuestos, en el año 2017 la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio, requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria para ello en el Servicio respectivo. Dicha autorización se requerirá asimismo para la contratación de personal suplente en los cargos de planta que no se encuentren desempeñados por su titular en virtud de la aplicación del mecanismo anterior.
- 7.3 De conformidad a lo dispuesto en artículo 35 letra b) de la Ley N° 20.799, las resoluciones exentas que determinan los montos de la asignación por funciones críticas establecidas en el artículo septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882 no requerirán la visación de la Dirección de Presupuestos.
- 7.4 La Ley de Presupuestos 2017 incluye, en la dotación fijada para cada organismo, el incremento producto del traspaso de 4.000 honorarios autorizados en el ejercicio presupuestario 2016, con la disminución equivalente en el número de honorarios fijados en las respectivas glosas presupuestarias. Dicho incremento corresponde al número de cupos autorizados para cada organismo.

Asimismo, en el artículo 24 de la ley se incluyó una autorización para traspasar a la contrata durante el año 2017, hasta un máximo global de 8.000 personas en los servicios e instituciones del Sector Público, manteniendo los funcionarios traspasados sus remuneraciones brutas. La distribución de estos cupos se efectuará de acuerdo con los mismos criterios y procedimientos utilizados en el año 2016, para lo cual la Dirección de Presupuestos comunicará los cupos que le corresponderán a cada organismo.

En el este mismo artículo 24 se establece que a partir del 1 de enero de 2017, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de Presupuestos podrá modificar el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias, con cargo a una modificación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

8. Donaciones

El artículo 4º de la ley N° 19.896, otorga a los órganos y Servicios Públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan y somete su ejercicio a la autorización previa del Ministerio de Hacienda, con las excepciones que señala.

8.1 Antes de ejercer la facultad referida, y en el evento que la donación importe obligaciones financieras o gastos incrementales de operación u otros, la Institución o Servicio deberá remitir a la Dirección de Presupuestos un perfil del proyecto o programa a financiar, indicando toda la información relevante, relacionada con necesidades de contraparte, financiamiento de los gastos con su calendario de ejecución, etc. En caso que tales compromisos financieros no existan, la institución, junto con enviar un perfil del proyecto o programa, certificará tal hecho mediante oficio al Ministerio de Hacienda.

En el oficio que autorice la donación podrá indicarse el procedimiento para su recepción, tratamiento presupuestario y reflejo patrimonial.

8.2 Conforme a la citada norma legal, no requerirán de autorización previa de este Ministerio las siguientes donaciones:

- a) Aquéllas, en especies o en dinero, que se efectúen en situaciones de emergencia o calamidad pública.
- b) Aquéllas, cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 Unidades Tributarias Mensual es al momento del ofrecimiento.
- c) Aquéllas que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

9. Adquisición de Monedas Extranjeras

Conforme a la facultad que otorga a este Ministerio el artículo 27 del decreto ley N° 1.263, de 1975, se autoriza a las Instituciones y Servicios Públicos, incluidas las Municipalidades, para adquirir monedas extranjeras con cargo a sus presupuestos, hasta por un monto máximo de US\$100.000 por operación, siempre que estas no excedan de US\$500.000 en el ejercicio. Las adquisiciones que superen los límites precedentes, deberán contar con autorización previa y específica de esta Secretaría de Estado.

10. Aplicación Artículo 14 Ley N° 20.128

La referida norma legal dispone que los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante "contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición u otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios", dejando a la potestad reglamentaria la precisión de operaciones, procedimientos y demás normas aplicables.

Si bien a la fecha no se ha dictado el señalado reglamento, la jurisprudencia de la Contraloría General ha determinado que, en relación a la autorización ministerial previa que requieren los antes singularizados contratos o convenios, la disposición legal contiene elementos suficientes para hacerla aplicable. (Dictamen N° 17.367, de 2009 y N° 8070, de 2009). Lo anterior, sin perjuicio del mayor detalle o especificación de las demás operaciones que estarán afectas a autorización previa que se efectuará en el reglamento.

11. Adquisición y utilización de Vehículos

El artículo 12 de la Ley de Presupuestos somete a la autorización previa del Ministerio de Hacienda, que se otorgará de acuerdo a lo que se señala en el párrafo 12 siguiente, la adquisición, a cualquier título, de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y carga, cuyo precio supere los que fije este Ministerio.

Al efecto, sólo procederá dicha autorización previa cuando el valor del respectivo vehículo supere los que a continuación se señalan:

- a) Automóviles, destinados a Ministros de Estado, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 800 Unidades Tributarias Mensuales.
- b) Automóviles, destinados a Subsecretarios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 500 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Automóviles, destinados a Jefes de Servicios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 390 Unidades Tributarias Mensuales.
- d) Camionetas, furgones y otros vehículos de transporte de carga y pasajeros cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 360 Unidades Tributarias Mensuales.

Con todo, las adquisiciones sólo podrán efectuarse, siempre que los órganos y servicios públicos cuenten con los recursos presupuestarios correspondientes y que éstas se ajusten a la dotación máxima fijada en el presupuesto aprobado.

En cuanto a la utilización de los vehículos, las entidades antes indicadas deberán dar debido cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 26, de 15 de abril de 2003, de los Ministerios de Hacienda y de Interior y en el Oficio Circular N° 25 de 11 de mayo de 2010 de esta Secretaría de Estado.

12. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda.

Conforme al inciso segundo del artículo 18 de la Ley de Presupuestos, las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda cuyo otorgamiento no exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979 (referidas a adquisición de ciertos

vehículos motorizados y para eximirse de mantener recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal), el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975 (referido a enajenación de bienes fiscales), el artículo 4° de la ley N° 19.896 (referido a donaciones), la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104 (referido al límite de horas extraordinarias establecido en esa misma ley) y el artículo 14 de la ley N° 20.128 (referida a contratos de arriendo con opción de compra, entre otros), se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las referidas solicitudes de autorización deberán acompañar los antecedentes necesarios que permitan una adecuada toma de decisiones, tales como cotizaciones, bases de licitación e identificación de las contrapartes, entre otros.

13. Auditoría Interna

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán mantener adecuados sistemas de control interno y, especialmente, dotar a las unidades de auditoría interna de la capacidad necesaria para acceder a toda información relativa a la formulación, ejecución, evaluación y control del presupuesto institucional, así como proporcionar la información que el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) requiera.

14. Operaciones de Leasing

Las autorizaciones para las operaciones de leasing que apruebe el Ministerio de Hacienda tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

Presupuestariamente, las operaciones de leasing se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto, por el monto total, en el año en que se haga efectiva la operación. Asimismo, el financiamiento que exceda la cuota de dicho año se registrará en el subtítulo 14 Endeudamiento, como crédito de proveedores. En los ejercicios posteriores, las cuotas se registrarán en el subtítulo 34 Servicio de la Deuda, como amortización de créditos de proveedores.

No obstante lo anterior, las cuotas de las operaciones de leasing autorizadas en ejercicios anteriores al año 2006, se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto.

15. Gastos en capacitación y perfeccionamiento, Ley N° 18.575

Aquellos servicios que en la Ley de Presupuestos 2017 consulten recursos para capacitación y perfeccionamiento podrán imputar, cuando corresponda, los gastos por concepto de atención a participantes en el ítem 22-01 Alimentos y Bebidas, asignación 001 Para Personas.

16. Venta y Compra de Activos Financieros

Los servicios deberán registrar presupuestariamente como ingresos del período, los recursos obtenidos de la venta de instrumentos financieros que no se hubieren liquidado al 31 de diciembre del año. Del mismo modo, las inversiones financieras que al 31 de diciembre del año 2017 no se liquiden, vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período.

Acorde con lo anterior, las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros que se efectúen durante el ejercicio presupuestario se contabilizarán extrapresupuestariamente.

17. Tramitación de decretos y resoluciones necesarios para la ejecución presupuestaria

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Presupuestos los decretos y resoluciones que en virtud de dicha ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria a partir del año 2017, pueden dictarse a contar de la fecha de su publicación.

18. Avisajes y publicaciones en medios de comunicación social

El artículo 20 de la Ley de Presupuestos establece que los órganos y servicios públicos, cuando realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 25% en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa.

Los órganos y servicios a que se refiere el mencionado artículo, deberán dar cumplimiento de lo establecido en él, por medio de sus respectivas páginas web. Asimismo, deberán remitir a más tardar en marzo de 2017, su planificación anual de avisajes y publicaciones al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que sancionará dicha planificación y monitoreará el cumplimiento de lo establecido en el citado artículo.

19. Gastos en Publicidad y Difusión

El artículo 22 establece lo siguiente:

Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.896. En caso alguno podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

Es importante tener presente el inciso final, nuevo, incorporado en este artículo. En él se señala que los organismos a que se refiere este artículo sólo podrán editar memorias y otras publicaciones por medios electrónicos, salvo que la normativa que las regule indique expresamente que se deben publicar en medios impresos. Asimismo, no podrán incurrir en gastos para la elaboración de artículos de promoción institucional. El gasto por concepto de suscripciones a revistas, diarios y servicios de información, tanto en papel como por medios electrónicos de transmisión de datos, deberá limitarse al que sea estrictamente indispensable para el quehacer de los servicios.

20. Compras Públicas

El artículo 21, en su numeral 5, señala que las entidades públicas deberán publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

21. Afiliación o Asociación a Organismos Internacionales

El artículo 17 de la Ley de Presupuestos para 2017 establece que los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad de recursos fiscales.

22. Ingresos por mantención de recursos monetarios en bancos distintos de Banco Estado y por inversiones en el mercado de capitales

Los servicios e instituciones que cuenten con autorización para eximirse de mantener recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal y, en consecuencia, para mantener sus saldos en bancos distintos de Banco Estado, así como aquéllos que cuenten con autorización para realizar inversiones en el mercado de capitales, deberán registrar en la ejecución presupuestaria mensual, de acuerdo al clasificador presupuestario, los ingresos que perciban por los conceptos de retribución económica que correspondan.

23. Cumplimiento de los deberes de información contenidos en la Ley de Presupuestos.

Los servicios e instituciones del Sector Público deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir con las obligaciones de informar contenidas en la Ley de Presupuestos.

Saluda atentamente a Ud.



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda